



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JRC-330/2024 Y SM-JDC-623/2024 ACUMULADO

IMPUGNANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y ODELIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PATRICIA FRINEE CANTÚ GARZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el Ayuntamiento de General Bravo, determinó: **i) modificar los resultados del cómputo de la elección**, porque en 1 casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada, sin embargo, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento del PT respecto a que, en la casilla 418 B, la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla era militante del PAN, porque las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para demostrar el hecho de manera fehaciente; **ii) confirmar la validez de la elección** porque consideró inatendible el concepto de nulidad relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña pues, a la fecha de resolución, no contaba con los elementos de prueba suficientes para verificarlo, ya que el INE aun no emitía el Dictamen Consolidado y, en consecuencia, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por el PAN.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la resolución controvertida porque los planteamientos expuestos por el PT

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

y su candidata no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección, ya que entre otras cuestiones, se limita a exponer que las pruebas aportadas si actualizaban las irregularidades controvertidas, sin cuestionar debidamente las razones del Tribunal Local y destacadamente, en cuanto a la militancia de una funcionaria de casilla, insiste en que los medios de prueba aportados sí acreditan su vínculo con el PAN pero sin cuestionar las conclusiones por las que el Tribunal responsable advirtió que las pruebas técnicas eran insuficientes.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación, procedencia y tercero interesado.....	3
Antecedentes	6
Estudio de fondo	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia	7
Apartado I. Decisión general	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	8
Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	8
Tema 1. Estudio de la causal nulidad de votación recibida en casilla por personas no autorizadas.	10
1. Caso concreto.....	10
2. Valoración.....	11
Tema 2. Estudio respecto a la “operación abuelitos”.....	12
1. Caso concreto.....	12
2. Valoración.....	14
Tema 3. Estudio de la causal relativa a ejercer presión sobre el electorado.	15
1. Caso concreto.....	15
2. Valoración.....	17
Tema 4. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.....	19
1. Caso concreto.....	19
2. Valoración.....	20
Tema 5. Nulidad de la elección planteada por el PT.	21
1. Caso concreto.....	21
2. Valoración.....	22
Resuelve	22

Glosario

Actora / Odelia Rodríguez /candidata:	Odelia Rodríguez González, postulada por el Partido del Trabajo a la alcaldía de General Bravo, Nuevo León.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Patricia Cantú:	Patricia Frinee Cantú Garza, candidata a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Competencia, acumulación, procedencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por una ciudadana que fue candidata en la elección controvertida, ambos contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría para la integración del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-623/2024 al diverso SM-JRC-330/2024, al ser este el primero en recibirse en esta Sala Monterrey, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado².

3. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-623/2024. El medio de impugnación es procedente ya que reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El recurso se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 8 de agosto de 2024 y la demanda se presentó el 13 de agosto del año en curso³.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, inciso b), de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ El plazo para impugnar transcurrió del 9 al 13 de agosto de 2024, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, tomando en consideración que la resolución le fue notificada el 9 de agosto como se advierte de la firma de

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, si bien en la constancia de notificación realizada por la actuario del Tribunal Local se asentó que se realizó el día 8 de agosto, en la firma plasmada por la persona que recibió las constancias se estableció la fecha de 9 de junio, por lo cual, ante la falta de certeza, esta Sala privilegia el acceso a la justicia.

Lo anterior, pues este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable, a partir de ellas, desechar el escrito de demanda de mérito.

4 d. La actora está **legitimada**, porque se trata de una candidata que acude por propio derecho y tiene personería, ya que fue parte en el juicio del cual deriva la sentencia que se impugna ante esta Sala Monterrey.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Nuevo León en un juicio de inconformidad que instauró y considera adversa a sus intereses.

4. Requisitos especiales para los juicios de revisión constitucional electoral

a. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el partido actor los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁴.

b. La violación es **determinante** porque, en la resolución impugnada, se confirmaron los resultados del acta de cómputo para la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN por

recepción en la constancia de notificación visible en la foja 200 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-330/2024.

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



lo que la determinación que se emita podría implicar la nulidad de elección del Ayuntamiento mencionado.

c. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues de considerarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por el partido actor, referentes a la nulidad de la elección.

5. Terceros interesados. El de 16 agosto del año en curso, comparecieron con tal carácter, la candidata del PAN a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León, Patricia Cantú, y el representante propietario del referido partido político ante el Instituto Local, al reunir los requisitos previstos en la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen el nombre y firma de quienes comparecen en representación del partido político, así como el escrito de la candidata de la referencia, y las manifestaciones correspondientes.

b. Fueron presentados de manera **oportuna**, toda vez que la publicación de los presentes medios de impugnación inició a las 21:00 horas del 13 de agosto y concluyó a la misma hora del 16 siguiente y los terceros interesados comparecieron el 16 de agosto a las 17:55 y 17:56 horas respectivamente⁵.

c. Los terceros interesados están **legitimados**, porque se trata de la candidata del PAN a la alcaldía del municipio de referencia, quien comparece por propio derecho, y un partido político nacional que acude a través de Maximiliano Israel Robledo Suárez, quien tiene **personería** al ser representante propietario del PAN ante el Instituto Local, como lo reconoció la autoridad responsable⁶.

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque pretenden que subsista lo decidido en la resolución impugnada⁷.

ANTECEDENTES⁸

⁵ Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁶ Como se advierte de la constancia que anexó a su escrito de cuenta, visible en la foja 78 del expediente principal SM-JRC-330/2024.

⁷ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

I. Hechos contextuales y origen de la controversia relacionados con la elección del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León.

1. El 2 de junio⁹, se llevó a cabo la **jornada electoral** en la entidad para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León.

2. El 7 de junio, el Comité Municipal de General Bravo, perteneciente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, encabezada por Patricia Cantú.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, el PT **promovió** medio de impugnación local, a fin de solicitar la nulidad de la votación en diversas casillas, al considerar la existencia de diversas irregularidades, así como la nulidad de la elección.

2. El 8 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayorías a favor de la planilla postulada por el PAN.

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 13 de agosto, **la actora y UDC presentaron medio de impugnación** contra la sentencia del Tribunal Local, lo cual constituye la materia de controversia del presente juicio.

2. El 15 de agosto, se recibió la demanda de la actora en esta Sala Monterrey, por lo que la **Magistrada Presidenta ordenó integrar** el expediente SM-AG-68/2024, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y dicho asunto se reencauzó a juicio de la ciudadanía el pasado de 31 agosto.

Estudio de fondo

⁹ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹⁰, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, determinó: **i) modificar los resultados del cómputo de la elección** del Ayuntamiento de General Bravo, porque en 1 casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada; **ii) confirmar la validez de dicha elección** porque consideró inatendible el concepto de nulidad relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña pues, a la fecha de resolución, no contaba con los elementos de prueba suficientes para verificarlo, ya que el INE aun no emitía el Dictamen Consolidado, y, en consecuencia, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por el PAN.

2. Pretensiones y planteamientos. El PT pretende que se revoque la sentencia controvertida y se determine la nulidad de la votación de la casilla 418 B porque la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla era militante del PAN, así como la votación recibida en las casillas 423 B y 423 C1, porque incorrectamente el Tribunal Local determinó que no existían irregularidades graves respecto a que personas adultas mayores votaron al exterior de los centro de votación y, finalmente, considera que fue incorrecto que el Tribunal de Nuevo León desestimara su planteamiento respecto a la validez de la elección de General Bravo porque no analizó adecuadamente todos los medios de prueba aportados.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del promovente: ¿Fue correcto que la responsable resolviera desestimar los planteamientos de nulidad expuestos en la instancia local?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe, **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el Ayuntamiento de General Bravo, determinó: **i) modificar los resultados del cómputo de la elección**, porque en 1 casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada, sin embargo, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento del PT respecto a

¹⁰ Emitida el 8 de agosto, en el expediente JI-113/2024 y acumulados.

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

que, en la casilla 418 B, la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla era militante del PAN, porque las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para demostrar el hecho de manera fehaciente; **ii) confirmar la validez de la elección** porque consideró inatendible el concepto de nulidad relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña pues, a la fecha de resolución, no contaba con los elementos de prueba suficientes para verificarlo, ya que el INE aun no emitía el Dictamen Consolidado y, en consecuencia, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por el PAN.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la resolución controvertida porque los planteamientos expuestos por el PT y su candidata no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección, ya que entre otras cuestiones, se limita a exponer que las pruebas aportadas si actualizaban las irregularidades controvertidas, sin cuestionar debidamente las razones del Tribunal Local y destacadamente, en cuanto a la militancia de una funcionaria de casilla, insiste en que los medios de prueba aportados sí acreditan su vínculo con el PAN pero sin cuestionar las conclusiones por las que el Tribunal responsable determinara que las pruebas técnicas eran insuficientes.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

De manera que, con mayor razón, ello debe ocurrir cuando se actúa en un juicio de estricto Derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, en el que el órgano jurisdiccional no está facultado para suplir la deficiencia de la queja¹².

A su vez, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cabe destacar que, en múltiples ocasiones, este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer.

9

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, aunque fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación**

¹²El artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios* excluye al juicio de revisión constitucional electoral de los medios de impugnación en los cuales es posible suplir la deficiencia de la queja:

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

impugnada, pues de otra manera, dichos razonamientos quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos aspectos, dando lugar a la **ineficacia** de los planteamientos¹³.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Así también lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹⁴.

10

Tema 1. Estudio de la causal nulidad de votación recibida en casilla por personas no autorizadas.

1. Caso concreto

En el caso, el Tribunal Local determinó **modificar los resultados del cómputo de la elección** del Ayuntamiento de General Bravo porque, entre otras cuestiones, sólo en 1 casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada pues la persona que fungió como tercer escrutador en la casilla 419 B no fue autorizada por el INE en el encarte respectivo ni pertenece a la sección electoral; además, en cuanto al planteamiento del PT respecto a que en la casilla 418 B, la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla era militante del PAN, el Tribunal responsable desestimó el planteamiento porque consideró que las pruebas técnicas aportadas eran insuficientes para demostrar el hecho de manera fehaciente y además, el Tribunal de Nuevo León realizó una revisión al padrón público de militantes

¹³ Ver las sentencias dictada en los juicios SM-JE-190/2021 y SM-JE-204/2021.

¹⁴ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**, y la tesis P. XIII/99, de rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, con números de registros digitales 185000 y 188743, respectivamente.



alojado en la página del INE, determinando que la citada funcionaria de casilla no se encontraba registrada como militante del PAN.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PT considera que sí aportó los medios de prueba suficientes para demostrar el vínculo de la funcionaria de casilla con el PAN pues, en su concepto, no aportó únicamente una prueba técnica, sino varias en que se comprueba que las publicaciones en ese perfil pertenecen a la Presidenta de la casilla 419 B, pues también se aportó la imagen de la persona cuestionada, a partir de lo cual concluye que el Tribunal Local tenía a su alcance todos los elementos para acreditar el hecho cuestionado y, en todo caso, pudo realizar las diligencias para mejor proveer que estimara conducentes.

2. Valoración

2.1. Esta Sala Monterrey estima que **es ineficaz** el planteamiento de la parte actora, porque el impugnante no cuestiona debidamente las consideraciones del Tribunal Local, pues **se limita a reiterar los planteamientos** que hizo valer en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, en cuanto a que las pruebas aportadas no demostraron la existencia de los hechos denunciados.

11

En efecto, el Tribunal Local consideró, con sustento en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2024 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, que todas las pruebas técnicas aportadas por el PT eran insuficientes para demostrar de manera fehaciente que la Presidenta de la casilla 419 B era militante del PAN, pues se trataba de imágenes y una liga electrónica de internet que llevaba a un perfil de Facebook, además, el Tribunal Local, llevó a cabo la búsqueda en el padrón de militantes del PAN, determinando que la persona cuestionada no se encontraba inscrita en dicho padrón.

Estas consideraciones no son debidamente cuestionadas por el impugnante y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos porque, ante este órgano jurisdiccional, el PT se limita a insistir que los medios de prueba sí son suficientes para acreditar el vínculo de la funcionaria de casilla con el PAN, sin que sus afirmaciones se dirijan a cuestionar en qué términos de las jurisprudencia de referencia, esos medios de pruebas que el Tribunal Local consideró insuficientes, en realidad sí demuestran el hecho controvertido a pesar

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

de su carácter imperfecto, sin que sea suficiente que el actor exponga que en otros procedimientos, como los relacionados con violencia política por razón de género, esos medios de prueba sí son suficientes para acreditar los hechos, porque se trata de planteamientos genéricos que dejan de confrontar la razón esencial que llevó a la autoridad para desestimar el concepto de nulidad.

2.2. Finalmente, **también es ineficaz** su planteamiento respecto a que la autoridad debió ordenar las diligencias para mejor proveer que estimara pertinentes, en primer lugar, porque ello es una facultad discrecional del Tribunal Local y, en segundo lugar, porque no especifica cuáles son las diligencias que se dejaron de desarrollar y cómo, de haberse implementado, hubieran modificado las conclusiones a la que arribó el Tribunal de Nuevo León, máxime que, de la resolución combatida se advierte que, para efecto de estudiar debidamente el concepto de nulidad, sí se llevó a cabo una revisión del padrón de militantes del PAN para concluir que la funcionara de casilla no se encontraba registrada en este, sin que ello sea controvertido por el actor.

12

Tema 2. Estudio respecto a la “operación abuelitos”.

1. Caso concreto

En el caso, el Tribunal Local determinó **modificar los resultados del cómputo de la elección** del Ayuntamiento de General Bravo porque, entre otras cuestiones, únicamente en 1 casilla se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada pues la persona que fungió como tercer escrutador en la casilla 419 B no fue autorizada por el INE en el encarte respectivo ni pertenece a la sección electoral.

Además, en lo que interesa, en cuanto a la causal de nulidad de votación en las casillas 423 B y 423 C1, desestimó el planteamiento del PT respecto a la existencia de irregularidades graves consistentes en que personas adultas mayores votaron al exterior de los centros de votación, desde sus vehículos, para lo cual, el funcionariado de casilla se trasladaba con las 5 boletas para que las personas emitieran su voto, porque el Tribunal de Nuevo León consideró que lo expuesto por el PT no conlleva a una irregularidad ya que el INE estableció el *Protocolo para garantizar el derecho al voto y el derecho a la participación ciudadana de las personas con discapacidad*, el cual, consideró que habilita al



funcionariado de casilla para apoyar al exterior de la casilla a personas con discapacidad a las que se les dificulte entrar a la casilla para votar.

En este sentido, añadió que *en dicho protocolo se establece que el grupo de personas de apoyo saldrán de la casilla hasta donde se encuentre la persona con discapacidad y le llevarán una mampara especial, así como las boletas para ejercer su voto, para que finalmente una persona del grupo de apoyo ponga las boletas dobladas en un sobre y las lleve adentro de la casilla y, en la casilla, meterá las boletas en las urnas que les toque y lo hará frente a la persona de confianza.*

Adicionalmente, consideró que las pruebas técnicas que aportadas por el PT consistente en fotografías y videos, únicamente era posible advertir el referido acompañamiento al exterior de la casilla, sin que dichas pruebas técnicas demuestren la existencia de alguna irregularidad grave, porque, en concepto del Tribunal Local *tienen valor probatorio indiciario y podrán hacer prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al ser adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que no se acredita la irregularidad narrada por la actora.*

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PT considera que el *Protocolo para garantizar el derecho al voto y el derecho a la participación ciudadana de las personas con discapacidad* está dedicado exclusivamente a las personas con discapacidad y no a las personas adultas mayores y que, aunque en los hechos, muchas de ellas tienen limitantes físicas de movilidad, el Tribunal Local debió justificar la aplicabilidad del protocolo también para las personas adultas mayores.

Además, expone que con los medios de prueba aportados sí se puede observar que se ejerció coacción sobre el electorado, especialmente, sobre las personas de edad más avanzada; ello porque, en su concepto, de uno de los videos aportados se observa que una funcionaria de casilla le indica a la persona por qué partido votar y le toma su mano para llevarla al símbolo de la boleta de ese partido, lo cual, para el PT, evidencia que, concatenando todas las pruebas técnicas aportadas, se acredita que *existió una irregularidad en esas casillas, por*

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

lo menos, sin que pueda saberse al final del día el número de impactos que se tuvieron, pero como se puede advertir de ellas, si fue considerable y potencialmente determinante para la votación así como de especial gravedad.

2. Valoración

2.1. Esta Sala Monterrey considera que **son ineficaces los planteamientos** del PT respecto a que, en las casillas 423 B y 423 C1 se acredita la causal de votación consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta, porque, con independencia de la exactitud de los razonamientos sobre la aplicabilidad del protocolo a las personas de la tercera edad y que el propio partido reconoce podría aplicarse en ciertas condiciones a las personas de la tercera edad, lo jurídicamente relevante es que el PT no controvierte adecuadamente la totalidad de las consideraciones del Tribunal responsable para desestimar la causal de nulidad, porque la premisa fundamental es que, de las pruebas técnicas aportadas, no se desprende la existencia de una irregularidad que pongan en duda la certeza de la votación y se determinante para el resultado.

En efecto, en su demanda local el PT expuso que se acreditaba esta irregularidad porque 4 personas que emitieron su voto en la modalidad fuera del centro de votación, pero no identificó cuál casilla correspondía cada una de las supuestas irregularidades y cómo éstas ponían en duda el resultado de la votación y, sobre todo, la forma en que esto resultaba determinante para cada una de las casillas controvertidas, incluso, de su propia demanda federal, el impugnante reconoce que de los hechos no puede *saberse al final del día el número de impactos que se tuvieron, pero como se puede advertir de ellas, si fue considerable y potencialmente determinante*, de ahí que, con sus planteamientos no se cuestiona frontalmente la conclusión de desestimar el concepto de nulidad.

Lo anterior, porque parte de la premisa incorrecta de considerar que la mera acreditación del hecho conllevaría a la actualización de la causal de nulidad, sin embargo, para que ello ocurriera era necesario que se acreditaran de forma fehaciente las irregularidades y que éstas pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta, por tanto, la ineficacia



de su planteamiento radica en que, ni en la instancia local ni ante esta Sala Monterrey proporciona los elementos para comprobar que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

Máxime que, las consideraciones del Tribunal Local respecto al valor demostrativo de las pruebas técnicas tampoco son debidamente cuestionadas por el impugnante y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos porque, ante este órgano jurisdiccional, el PT se limita a insistir que los medios de prueba sí son suficientes para acreditar que existió coacción del voto.

Tema 3. Estudio de la causal relativa a ejercer presión sobre el electorado.

1. Caso concreto

El Tribunal Local, al realizar el estudio sobre la citada causal, inició su examen estableciendo, entre otras, que en la casilla **418 C1** estaba demostrado que Aracely Nohemí González Pérez y Blanca Esthela Garza González actuaron como representantes partidistas del PAN y que, en la casilla **420 C1**, Alma Gloria Treviño Rodríguez participó como primera secretaria de la Mesa Directiva de Casilla.

Adicionalmente, procedió a verificar si las personas involucradas contaban con el carácter de servidoras públicas; ello lo realizó a través de analizar los medios de prueba aportados por la actora consistentes en la página del Ayuntamiento de General Bravo, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, pues al tratarse de hechos notorios, era susceptibles de ser valorados. Al respecto, al consultar el organigrama del municipio señaló que *se advierte que la información disponible para consulta corresponde a enero de dos mil veintitrés, por lo que con dicha información no es posible concluir que el día de la jornada electoral las personas indicadas tuvieran el cargo que la accionante les atribuye.*

Concluyendo en mismos términos su revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando que *se advierte que el último período disponible para consulta es el correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés; situación*

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

que imposibilita concluir que, el día de la jornada electoral, dichas personas tuvieran el cargo que se les atribuye.

Incluso, señaló que, aun cuando se acreditara que las personas cuestionadas sí se desempeñaran como servidoras públicas, para el Tribunal de Nuevo León **tal situación no bastaría para crear la determinación que se requiere para anular la votación en la casilla en la que participaron**; lo anterior, porque **se deben acreditar los actos concretos mediante los cuales ejercieron presión sobre los votantes** o, en su caso, **acreditar que las funciones del servicio público atribuidas a las funcionarias de Mesa Directiva de Casilla son de mando superior de confianza**, para estimar si con la sola presencia de estas se incidió en el electorado, para lo cual, el Tribunal Local concluyó que ello no se actualizó en el presente caso.

Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable desestimó el planteamiento de la parte actora respecto a que el vínculo matrimonial entre la candidata del PAN y el actual presidente municipal generaba un conflicto de interés en la designación de las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, lo cual favorecía a la candidata, ello, porque estimó que el actual presidente municipal no interviene en la designación de quienes integran los citados centros de votación.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la candidata alega que el Tribunal Local indebidamente se limitó a analizar los medios de prueba en su individualidad sin advertir que con ellos era posible acreditar que se vulneraba el artículo 23, fracción I, de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, el cual exigía que las personas que participen como representantes de casilla se separen de su cargo público un año antes del inicio del proceso electoral.

La promovente especifica que en la casilla **420 C1**, contrario a lo sostuvo el Tribunal Local, sí se encuentra acreditado que Alma Gloria Treviño Ramírez se encuentra acreditado que desempeñó el cargo de “Coordinadora del IMM” pues ha transcurrido menos de un año desde la emisión de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por tanto, considera que con ello se acredita que tiene un puesto de mando superior y, con ello, se actualiza la causal de nulidad planteada en la instancia local.



Además, en los mismos términos, cuestiona la decisión del Tribunal de Nuevo León porque considera que en la casilla **418 C1** está acreditado que Blanca Esthela Garza González tiene un puesto de mando superior y de confianza respecto a una dependencia encargada de gestionar programas sociales y, de igual forma, expone que Aracely Nohemí González Pérez ejerció un cargo de confianza y mando superior en la Contraloría Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Finalmente, expone que, *aunque en el presente curso no se haya hecho referencia explícita a todos los casos en los que se advirtió la indebida integración de funcionarios de casilla y por ende, la actualización de la causal de nulidad de consistente en ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores*, considera que al acreditarse que funcionarios públicos de mando superior o de confianza fungieron como representantes partidistas, lo procedente sería revocar, en su totalidad, la sentencia local.

2. Valoración

17

2.1. Esta Sala Monterrey considera que **son ineficaces los planteamientos** de la candidata respecto a que, en las casillas 418 C1 y 420 C1, el Tribunal Local debió determinar la nulidad de la votación porque, con independencia de la exactitud de los razonamientos del Tribunal de Nuevo León para determinar si las personas cuestionadas eran funcionarias municipales, la actora no cuestiona debidamente la totalidad de las razones por las cuales la responsable desestimó sus conceptos de nulidad.

En efecto, es un hecho no controvertido ante esta instancia federal que Aracely Nohemí González Pérez y Blanca Esthela Garza González actuaron como representantes partidistas del PAN en la casilla **418 C1** y que Alma Gloria Treviño Rodríguez participó como primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla **420 C1**, sin embargo, en su demanda federal, la promovente **únicamente cuestiona** la primera de las conclusiones del Tribunal Local respecto al estudio de esta causal, esto es, si se comprobaba que en el día de la elección dichas personas eran servidoras públicas municipales, **pero no expresa agravio alguno** que permita realizar un examen sobre las conclusiones de la responsable **respecto a que no se acreditaron actos concretos mediante los cuales se**

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

ejerciera presión sobre el electorado, así como tampoco, la promovente controvierte la determinación del Tribunal de Nuevo León respecto a que no está acreditado que las funciones del servicio público atribuidas a las funcionarias de Mesa Directiva de Casilla son de mando superior de confianza.

De ahí que, la ineficacia de su planteamiento radica en que, aun cuando esta Sala Monterrey resolviera favorablemente respecto a que sí estaba acreditado que las personas controvertidas sí son servidoras públicas, ello sería insuficiente para modificar el fallo local, pues se dejaron incontrovertidas las consideraciones del Tribunal de Nuevo León que, incluso, dando por hecho que fueran personas servidoras públicas municipales, ello no llevaría a determinar la nulidad de las casillas, pues ante la falta de expresión de inconformidad contra dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional no puede emprender una revisión oficiosa de las razones que llevaron a desestimar la causal de nulidad si éstas no se combaten frontalmente.

18

En este orden ideas, aunque en la instancia local la actora expuso que la presencia de las personas controvertidas en los centros de votación referidos generaron presión en electorado, porque, supuestamente, el presidente municipal intervino en la designaciones de los funcionarios de casilla ya que su esposa era la candidata del PAN y esto, en su concepto generó un conflicto de intereses, el Tribunal Local desestimó ese planteamiento, argumentando que los alcaldes no están involucrados en los procedimientos de designación de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, al respecto, esta consideración tampoco es controvertida por la promovente, por lo cual, ante la falta de formulación de un agravio que permita realizar un examen sobre lo correcto o incorrecto de la decisión adoptada por el Tribunal responsable, ésta debe quedar subsistente.

2.2. Además, el planteamiento respecto a que el Tribunal Local dejó de observar que lo previsto en el artículo 23, fracción I, de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral es igualmente **ineficaz**, pues dichos lineamientos fueron revocados por Sala Superior al resolver los juicios SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023, acumulados, al considerar que los mismos habían regulado aspectos que no le fueron ordenados al Consejo General del INE, o bien, para los cuales no tenía competencia.



2.3. Finalmente, es **ineficaz**, por genérico, el planteamiento respecto a que la totalidad del estudio emprendido por el Tribunal Local respecto de esta causal es equivocado porque se trata de un argumento dogmático que, en forma alguna, cuestiona aspectos concretos de la resolución impugnada.

Todo lo anterior sin que pase desapercibido que, aunque se trate de un juicio de la ciudadanía, no procede suplir la queja ya que no se pueden llenar vacíos argumentativos, especialmente en los casos donde no se han presentado agravios claros que combatan las determinaciones de las autoridades responsables, esto es, aunque en el juicio ciudadano existe margen para la suplencia, esto no implica la construcción de un por parte de la autoridad jurisdiccional ya que se requieren elementos mínimos para confrontar las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual no se observa en este caso.

Tema 4. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

1. Caso concreto

El Tribunal Local declaró inatendible el planteamiento del rebase de tope de gastos de campaña por parte de Patricia Cantú porque la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos en las elecciones le compete exclusivamente al INE, en ese sentido es dicha autoridad a quien le compete declarar si existió o no el rebase, el monto y porcentaje al que ascendió el mismo, a través de los mecanismos establecidos para ello, como la revisión de los informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de queja de fiscalización.

Por tanto, el Tribunal Local determinó que la actora no respaldó con elementos suficientes si existió o no el rebase, no obstante se requirió al INE toda la información relacionada con los gastos de campaña de Patricia Cantú e incluso se solicitó la matriz de precios elaborada por la UTF con la finalidad de poder emitir un pronunciamiento respecto a la irregularidad alegada, sin embargo a la fecha en que emitió sentencia, el INE informó que el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente aún no se encontraban listo.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la actora alega que el Tribunal Local indebidamente se limitó a señalar que no contó con los elementos suficientes

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

para analizar si hubo o no un rebase al tope de gastos, además de que sí proporcionó diversa información con el fin de evidenciar que Patricia Cantú no reportó la totalidad de eventos realizados, expuestos en sus redes sociales así como la colocación de diversas lonas y espectaculares.

2. Valoración

2.1 Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento de Odelia Rodríguez respecto a que fue indebido que le Tribunal Local desestimara el agravio hecho valer en la instancia de origen relativo a la nulidad de la elección porque, supuestamente, la candidata rebasó el tope de gastos establecidos derivado de diversos eventos de campaña que realizó, que, a su consideración, resultaron determinantes para el resultado de la elección, y en ese sentido señalan que la responsable debió requerir las constancias necesarias o esperar a que la unidad administrativa del INE emitiera el Dictamen de Fiscalización respectivo y se contara con la respectiva resolución emitida por el Consejo General del INE y, con base en eso, poder analizar su agravio y emitir la sentencia correspondiente.

20

Lo anterior es así porque, con independencia de si fue acertado o no que el Tribunal Local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, se tiene constancia que no existió un rebase en el tope de gastos, ello porque del dictamen consolidado y Resolución del Consejo General del INE se desprende que, por lo que ve a los ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal en General Bravo, Nuevo León, Patricia Cantú **no rebasó el tope de gastos**.

Al respecto, es un hecho público y notorio que, el 22 de julio, el Consejo General del INE **aprobó** el proyecto de resolución respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León¹⁵.

¹⁵ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable con el número de registro digital: 16812



En atención a las consideraciones anteriores, es que el planteamiento se vuelve ineficaz, pues a ningún fin práctico llevaría realizar un examen sobre las conclusiones del Tribunal Local, cuando se tiene conocimiento que el planteamiento central de la promovente no puede acogerse ya que, conforme a los elementos analizados por la Comisión Fiscalizadora del INE, en el dictamen consolidado y la Resolución del INE, el Consejo General del INE concluyó que era **inexistente** el rebase en el tope de gastos de campaña de Patricia Cantú, como se evidencia a continuación:

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope-gasto
\$71,053.54	\$145,472.03	\$74,418.49

Tema 5. Nulidad de la elección planteada por el PT.

1. Caso concreto

El Tribunal Local declaró inatendible el planteamiento de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, llevar a cabo una elección extraordinaria que hizo valer el PT, derivado de presuntas conductas irregulares, ya que, a su consideración, vulneraron la normatividad y jornada electoral. Lo anterior, porque no indicó claramente cuáles eran los hechos que consideró determinantes y que transgredieron los principios de la contienda ni con qué pruebas sustentaba su dicho para solicitar la nulidad de la elección.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PT alega que el Tribunal Local, indebidamente, se limitó a señalar que no contó con los elementos suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección por presuntas irregularidades graves que afectaron la contienda.

2. Valoración

Esto, porque, el partido en su alegato refiere que la responsable *tendría que haber analizado todas las pruebas aportadas*, pero el alegato del partido es genérico al no precisar qué pruebas la responsable dejó de analizar ni cómo estas hubieran impactado en el resultado de la elección y en lo resuelto por el Tribunal Local. Esto es, el partido actor no señala en modo alguno cuál fue el

SM-JRC-330/2024 Y ACUMULADO

agravio que dejó de tomar en cuenta el tribunal responsable y/o la prueba que dejó de desahogar o valorar, que pudiera haber modificado el sentido de su decisión.

En atención a las consideraciones anteriores se estima que su agravio es **ineficaz**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-623/2024 al SM-JRC-330/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.